

MEMENTO

EXPERTO
FRANCIS LEFEBVRE

Perito Judicial

Actualizado a 1 de abril de 2017



MEMENTO EXPERTO PERITO JUDICIAL

es una obra realizada
por iniciativa y bajo la coordinación
de la Redacción de Francis Lefebvre

Coordinadores:

Mario Alonso Ayala (Coordinador General por Auren. Economista. Licenciado en Derecho. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Presidente de Auren)
Pablo Picazo González (Coordinador edición por Auren. Economista. Abogado. Censor Jurado de Cuentas. Ex Auditor. Socio de Auren)
Alfonso Melón Muñoz (Abogado del Estado)

Autores

Ana Jiménez Martín (Economista. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Socia de Auren)
Ricardo Ciudad-Real Calderón (Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Gerente de Auren)
Mario Alonso Ayala (Economista. Licenciado en Derecho. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Presidente de Auren)
Antoni Gómez Valverde (Economista. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Vicepresidente de Auren)
Carlos López-Casas (Licenciado en Derecho y en Ciencias Empresariales. Experto en Corporate Finance. Socio de Auren)
Miguel Ángel Catalán Blasco (Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Socio de Auren)
Luis Alberto Moreno Lara (Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Socio de Auren)
José Manuel Teruel Yáñez (Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Censor Jurado de Cuentas. Auditor. Director Técnico y de Calidad de Auren)
Pablo Picazo González (Economista. Abogado. Censor Jurado de Cuentas. Ex Auditor. Socio de Auren)
Luis Rafael Gallego Arjiz (Abogado. Gerente de Auren)
Daniel Blanco Ortega (Abogado. Asociado de Auren)
Alejo López-Mellado Pérez (Abogado. Socio de Auren)
José Miguel Cardona Pastor (Ingeniero de Telecomunicación– Especialidad Telemática. Socio de Auren)
Josep S. Cuñat Ferrando (Ingeniero de Telecomunicación. Socio de Auren)

Alfonso Melón Muñoz (Abogado del Estado)
Paloma Martín Nieto (Abogado)
José Luis Gómara Hernández (Abogado del Estado)
Adolfo Alonso de Leonardo-Conde (Abogado. Soriano-Zueco Abogados)
Guillermo del Campo Cereceda (Arquitecto)
Maximino Linares Gil (Abogado del Estado –excedente–. Abogado. Ernst & Young Abogados)
María Teresa González Martínez (Abogado. Ernst & Young Abogados)
Luis Fernández de Laría Rodríguez (Director del gabinete de peritaciones Fernández Laría)

Sandra María Cerro Jiménez (Licenciada en Derecho, Grafóloga, Perito Calígrafo)
Rubén Manso Olivar (Inspector de Entidades de Crédito de Banco de España en excedencia. Auditor Censor Jurado de Cuentas. Socio de Mansolivar)

© Francis Lefebvre

Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 43,68 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-16612-84-0
Depósito legal: M-11792-2017

Impreso en España
por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Plan general

	<u>nº marginal</u>
Capítulo 1. Consideraciones generales	50
Capítulo 2. Fases de la prueba pericial	600
Capítulo 3. Pericial contable	1000
Capítulo 4. Pericial económico-financiera	1300
Capítulo 5. Periciales económico-financieras y contables en el ámbito penal	2500
Capítulo 6. Pericial en el contencioso-administrativo y tributario	4000
Capítulo 7. Pericial técnica inmobiliaria y urbanística	4200
Capítulo 8. Pericial caligráfica	5200
Capítulo 9. Pericial de sistemas de información	5800
Capítulo 10. Auxilio judicial y Administración tributaria	6200
Capítulo 11. Pericial en el arbitraje	6500
Anexos	8000
Tabla Alfabética	

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
Circ	Circular
Const	Constitución Española
CP	LO 10/1995 Código Penal
D	Decreto
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	RDLeg 2/2015, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICJCE	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
Inf	Informe
Instr	Instrucción
L	Ley
LAC	L 22/2015 de Auditoría de Cuentas
LBRL	L 7/1985 de Bases del Régimen Local
LCon	L 22/2003 Concursal
LCSP	RDLeg 3/2011, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
LEC	L 1/2000 de Enjuiciamiento Civil
LECr	RD 14-9-1882 de Enjuiciamiento Criminal
LEF	L 16-12-1954 de Expropiación Forzosa
LGP	L 47/2003 General Presupuestaria
LGT	L 58/2003 General Tributaria
LHL	RDLeg 2/2004, Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales
LJCA	L 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
LOPJ	LO 6/1986 del Poder Judicial
LPAC	L 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.
LRJSP	L 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.
LRJPAC	L 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común
LRJS	L 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social
LS/15	RDLeg 7/2015 Texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana
LSC	RDLeg 1/2010, Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
OM	Orden Ministerial
PGC	RD 1514/2007 Plan General de Contabilidad
RD	Real decreto
RDL	Real decreto ley
RDLeg	Real decreto legislativo
REA	Registro de Economistas Auditores
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
ROAC	Registro Oficial de Auditores de Cuentas
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

CAPÍTULO 1

Consideraciones generales

I.	Tutela judicial y jurisdicción.....	65
II.	Planta jurisdiccional.....	120
III.	Aspectos procesales de la prueba.....	130
IV.	Carga de la prueba.....	175
V.	Tipos y medios de prueba.....	195
VI.	Prueba pericial.....	280
VII.	Tacha, abstención y recusación del perito.....	395
VIII.	Derechos, obligaciones y responsabilidades del perito.....	415
IX.	Condiciones y requisitos del perito.....	490
X.	Tasación pericial contradictoria.....	500

50

Toda relación entre sujetos de Derecho –personas físicas o jurídicas– o entidades asimiladas –centros de imputación de derechos y obligaciones sin personalidad–, es decir, toda relación jurídica intersubjetiva, es fuente potencial de generación de conflictos de contenido patrimonial o personal. La resolución pacífica de los mismos ha de canalizarse a través de un cauce legalmente establecido, ya bajo el amparo de la jurisdicción ya fuera de ella. Y mediante la sujeción de los implicados a su propia composición voluntaria o al criterio o resolución de un tercero. Se diferencia así entre los **sistemas de resolución de conflictos**:

55

– **autocompositivos**, siempre externos a la jurisdicción –como la mediación–, aunque su resultado pueda someterse a homologación judicial; y

– **heterocompositivos**, sean jurisdiccionales –proceso, en sus diversas manifestaciones y modalidades– o no –arbitraje–.

A estos sistemas se añade como especie intermedia, el mecanismo heterocompositivo sin planteamiento de conflicto en sentido estricto entre partes: la **jurisdicción voluntaria**, sea ante autoridad judicial o ante notario o registrador de la propiedad o mercantil.

Al margen del proceso, o con carácter previo al mismo, opera igualmente el cauce del **procedimiento administrativo** –con carácter inquisitivo– en el que la Administración actuante, que ejerce la potestad administrativa, y el administrado pueden estar empeñados por causa de un conflicto o de una relación intersubjetiva asociada al ejercicio de aquella y a la defensa de los intereses del particular y de la propia Administración.

En todos estos sistemas puede desplegarse la **prueba pericial**, cuyos caracteres y perfil varían en función de en cuál de ellos se practique.

El estudio exhaustivo del proceso, en cada orden jurisdiccional y de todas sus instituciones, fases y vicisitudes se realiza de manera unitaria en el Memento Procesal y, de forma especializada, en los Mementos Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Contencioso-Administrativo y Procedimiento Laboral. Así como el estudio del procedimiento administrativo, común y especiales, en el Memento Administrativo.

56

Por ello, el contenido del presente capítulo introductorio se limita simplemente a centrar la materia de esta obra, la prueba pericial, en su contexto; siendo las nociones que se exponen a continuación una síntesis básica y orientativa de los aspectos esenciales del proceso y de la prueba. Con carácter somero y meramente introductorio.

I. Tutela judicial y jurisdicción

65 Todas las personas –y entidades susceptibles de ser titulares de relaciones jurídicas y de intervenir en ellas– tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Const art.24).

Asimismo todos tienen **derecho** a:

- el juez ordinario predeterminado por la ley;
- la defensa y asistencia de letrado;
- ser informados de la acusación formulada contra ellos;
- un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;
- utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa –incluida la pericia–;
- no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable;
- la presunción de inocencia.

Estos derechos –o facetas del derecho– están íntimamente relacionados entre sí. Dentro de su contenido se distinguen diversas **facetas o aspectos**, no sometidas al mismo régimen en sede de protección constitucional. Se distinguen así los derechos:

- de acceso a la jurisdicción;
- a una resolución sobre el fondo;
- a una resolución fundada en Derecho; así como,
- a los recursos.

En alguna de ellas –señaladamente, esta última–, el componente de configuración legal es esencial.

El derecho a la obtención de tutela judicial efectiva comprende el **acceso a la jurisdicción** o **derecho al proceso** (TCo 13/1981; 19/1981; 71/1990; 87/1992) y a la obtención de una **respuesta fundada en Derecho** sobre las pretensiones oportunamente deducidas con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas; respuesta que no ha de ser, necesariamente, concorde con las pretensiones de cualquiera de las partes y que, normalmente, debe referirse al **fondo del asunto** debatido.

Igualmente se reconoce el **derecho a los recursos** legalmente previstos (TCo 50/1990; 239/1991; 31/1992).

66 Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva **no es un derecho incondicional** a la prestación jurisdiccional, sino a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas. Por este motivo, la doctrina constitucional ha reiterado la necesidad del cumplimiento normal y no arbitrario de los presupuestos procesales que ordenan el litigio por las partes que en él intervienen al resultar su cumplimiento necesario para el debido desarrollo de aquel.

En Const art.24 no se constitucionaliza todo el Derecho Procesal, pero obliga a **interpretarlo y aplicarlo** de manera que se maximalice la efectiva vigencia de los derechos de carácter procesal que en aquel precepto se garantizan (TCo 93/1987). Por este motivo, este criterio toma en consideración otros **principios favorables para la efectividad de los derechos fundamentales**. Destaca el principio «**pro actione**» –manifestación ritual del *favor negotii*, en relaciones sustantivas bilaterales– o del «**favor acti**» –en sede de efectividad y producción de efectos del acto administrativo–, que opera en la aplicación e interpretación judicial de los requisitos legales establecidos para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. Sin embargo, este principio no implica la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la interpretación judicial que impida el acceso a una resolución sobre el fondo, por el mero hecho de existir una alternativa menos desfavorable para el litigante, sino que impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, formalismo excesivo o innecesario o por cualquier otra razón, no aparezcan como

justificadas o revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

Asimismo, para iniciar el proceso y no acceder a una ulterior instancia de uno ya incoado, el canon de **control constitucional** posee carácter reforzado, pues incluso interpretaciones judiciales de la legalidad procesal que satisfagan el test de razonabilidad y corrección técnica desde una perspectiva teórica pueden conllevar una denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable.

Jurisdicción Para determinar la medida en que se atribuye la **potestad jurisdiccional** –para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Const art.117)– a según qué órganos jurisdiccionales, se emplean los conceptos de competencia internacional, jurisdicción y competencia interna.

La **competencia internacional** determina que un asunto esté sujeto a la jurisdicción de los tribunales españoles o, en su caso, extranjeros. La **jurisdicción**, en sentido escrito, determina el orden jurisdiccional competente de los distintos existentes, así como de los asuntos atribuidos a la Administración. Y la **competencia interna** permite atribuir la potestad dentro de cada orden jurisdiccional a cierto tipo de órganos judiciales –competencia objetiva y funcional– y dentro del mismo, a uno en concreto –competencia territorial–. Finalmente, el **reparto** establece reglas de asignación allí donde haya varios órganos de la misma especie.

La jurisdicción –potestad jurisdiccional– debe ejercerse, exclusivamente, en los casos en que venga atribuida por la ley y ajustándose a las reglas de competencia y procedimiento legalmente establecidas. **Reserva de ley** que se extiende, tanto a la delimitación de la jurisdicción, como a la creación del órgano jurisdiccional y a la determinación de los concretos asuntos de que este va a conocer.

La jurisdicción engloba el conjunto de materias de las que, por ley, han de entender los órganos judiciales españoles, sin descender a la determinación de a qué concreto órgano se atribuye el conocimiento del asunto, función que cumplen las normas reguladoras de la atribución de competencia. En este sentido, la jurisdicción es universal, porque se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español. Esta **universalidad** se refiere a la jurisdicción en abstracto y como función soberana del Estado, pero no de cada uno de los órdenes que integran el Poder Judicial, que deben atenerse a los límites que respectivamente les señala la ley (LOPJ art.9).

Dentro de la **competencia**, a su vez, debe tenerse en cuenta la existencia de tres tipos, como se ha avanzado:

- la **competencia objetiva**, que es aquella que distribuye los asuntos de instancia a los distintos órganos judiciales que integran una misma jurisdicción;
- la **competencia territorial**, que concreta la distribución por el territorio entre los juzgados y tribunales de una misma clase; y, por último
- la **competencia funcional** que se refiere a la competencia para conocer de todas las incidencias y ejecución de resoluciones a favor del órgano judicial que reúna los previos atributos competenciales.

El **poder judicial** es único, correspondiéndole en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, sin embargo, la LOPJ diferencia varios tipos de **órdenes jurisdiccionales**, por razón de la materia de la que conoce cada uno de ellos.

Las **normas generales sobre atribución de jurisdicción** a los juzgados y tribunales de cada orden jurisdiccional son (LOPJ art.9.1 y 2):

- a) Los juzgados y tribunales ejercen su jurisdicción exclusivamente en los casos en que les sea atribuida por la ley.
- b) Los tribunales y juzgados del orden civil conocen, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

De acuerdo con ello el **orden jurisdiccional civil** tiene un carácter residual, por cuanto que sus juzgados y tribunales conocen, además de las materias que les son pro-

70

71

72

pías, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. De forma paralela, y como consecuencia de ello, la regulación del proceso civil es de aplicación subsidiaria a los procesos de los restantes órdenes jurisdiccionales, en lo no incompatible con su específica regulación.

- 74 Orden jurisdiccional civil** (LOPJ art.22 a 22 octies redacc LO 7/2015) Las **materias** que son propias a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil son las siguientes:
- 75 Con carácter exclusivo** Corresponden al orden jurisdiccional civil con carácter exclusivo las siguientes materias:
- **derechos reales y arrendamientos de inmuebles** que se hallen en España –salvo en materia de contratos de arrendamiento inmobiliario para uso particular durante un plazo máximo de 6 meses consecutivos, siendo entonces competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que este y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado–.
 - constitución, validez, nulidad o disolución de **sociedades o personas jurídicas** que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos;
 - validez o nulidad de las **inscripciones practicadas en un registro español**;
 - inscripciones o validez de **patente** y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se haya solicitado o efectuado en España el depósito o registro;
 - reconocimiento y ejecución en territorio español de **resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero**.
- 76 Con carácter general** La jurisdicción civil es competente:
- cuando las **partes se hayan sometido** expresa o tácitamente a los juzgados o tribunales españoles –siempre que se trate de materias en que una norma expresamente lo permita–;
 - cuando el **demandado comparezca** ante ellos –salvo para impugnar la competencia–; así como, defectivamente,
 - cuando el demandado tenga su **domicilio** en España.
- 77 En defecto de los criterios anteriores** La jurisdicción civil es competente en **materia** de:
- **declaración de ausencia o fallecimiento**, siempre que el desaparecido haya tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española;
 - **incapacitación y de medidas de protección** de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, siempre que estos tengan su residencia habitual en España;
 - relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, **nulidad matrimonial, separación y divorcio**, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda, o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos 1 año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos 6 meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española;
 - **filiación y de relaciones paternofiliales, protección de menores y responsabilidad parental**, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos 6 meses antes de la presentación de la demanda;
 - constitución de la **adopción**, en los supuestos regulados en la L 54/2007 –adopción internacional–;
 - **alimentos**, siempre que el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión

sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción;

- **obligaciones contractuales**, cuando estas se hayan cumplido o deban cumplirse en España;
- **obligaciones extracontractuales**, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en España;
- acciones relativas a **bienes muebles** que se encuentren en territorio español al tiempo de la demanda;
- **sucesiones**, siempre que el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento; también, cuando las partes se hubieran sometido a los órganos jurisdiccionales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión; y cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España;

78

- **contratos de consumidores**, si tienen su residencia habitual en territorio español, o si la tuviera la otra parte contratante –esta última solo puede litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español–;
- **seguros**, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; pudiendo también el asegurador ser demandado ante los tribunales españoles si el hecho dañoso se produjera en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado;
- litigios relativos a la **explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil**, cuando este se encuentre en territorio español;
- **derechos reales sobre bienes muebles**, si estos se encontraran en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

79

El **defecto de jurisdicción** puede provenir por existir un compromiso previo de las partes de someter sus diferencias al **arbitraje**, así como por corresponder el asunto de que se trate al **Tribunal de Cuentas**, a la **jurisdicción militar** o a los **órganos administrativos** de cualquier Administración pública.

80

La jurisdicción es **improrrogable**, por lo que los órganos judiciales deben apreciar de oficio la falta de jurisdicción y resolver sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, los actos procesales producidos por o ante un tribunal con falta de jurisdicción son nulos de pleno Derecho.

La **falta de jurisdicción** puede apreciarse de oficio o mediante declinatoria por falta de jurisdicción (ver nº 3093 s. Memento Procesal Civil 2017).

Orden jurisdiccional penal (LOPJ art.8.3 y 23 redacc LO 1/2014). En el orden penal, los órganos jurisdiccionales españoles tienen atribuido el conocimiento de las **causas y juicios criminales**, por lo que no pueden entender válidamente de cuestiones de otra índole, salvo con carácter prejudicial y para la declaración de **obligaciones civiles derivadas de la infracción criminal**, cuando por voluntad del perjudicado por el delito se ejerza la acción civil conjuntamente de la penal.

82

Al ser la jurisdicción una manifestación de la soberanía del Estado, la atribución de la misma parte de la regla básica consistente en que a cada Estado le corresponde, en virtud del **principio de territorialidad**, conocer de todos los hechos punibles cometidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo del delito y del bien jurídico protegido, sin otro condicionamiento que el derivado de las **inmunidades** establecidas por la Ley interna o por el Derecho internacional (LOPJ art.21). La soberanía del Estado se ejerce, además de sobre el territorio en sentido estricto y sobre buques y aeronaves de pabellón o matrícula españoles, sobre determinados espacios de agua marítima adyacentes al territorio nacional y sobre el espacio aéreo situado sobre uno y otras.

- 83** Junto a la regla básica de la territorialidad, la LOPJ art.23 enuncia **otros criterios** en virtud de los cuales los órganos judiciales españoles pueden conocer, en determinadas circunstancias, de algunos **delitos cometidos fuera de territorio español**. De acuerdo con el **principio de personalidad activa**, cada ciudadano se encuentra siempre sometido a la jurisdicción de su país, por ello, los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal han de conocer de los delitos previstos en las leyes penales españolas, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables sean españoles –o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho– y concurren los siguientes **requisitos**:
- que el hecho sea **punible en el lugar de ejecución**, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito;
 - que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan **querrela** ante los tribunales españoles;
 - que el delincuente no haya sido **absuelto, indultado o penado en el extranjero**, o, en este último caso, no haya cumplido la condena –si solo la ha cumplido en parte, se le debe tener en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda [LOPJ art.23.2]–.
- 84** En función del **principio real o de protección** los tribunales españoles deben conocer de ciertos delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, cuando atenten contra los **intereses esenciales** del Estado español (LOPJ art.23.3 a 5 redacc LO 1/2014). Engloba los delitos siguientes:
- delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado;
 - delitos contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor o regente;
 - rebelión y sedición;
 - falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los ministros y de los sellos públicos u oficiales;
 - falsificación de moneda española y su expedición;
 - cualquier otra falsificación que perjudique directamente el crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado;
 - atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles;
 - delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y delitos contra la Administración pública española;
 - delitos relativos al control de cambios.
- 85** El **principio de jurisdicción universal** prevé que el Estado instituya su propia jurisdicción para conocer de determinados delitos en atención tanto a su **gravedad** como a su **proyección internacional**, lo que hace que su persecución y enjuiciamiento sea de interés para todos los Estados (LOPJ art.23.4; TCo 21/1997; 87/2000). Estos **delitos** son:
- genocidio y lesa humanidad o delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.;
 - tortura y delitos contra la integridad moral (CP art.174 a 177);
 - desaparición forzada (Convenio Nueva York 20-12-2006);
 - terrorismo;
 - piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio La Haya 16-12-1970; Convenio Montreal 23-9-71; Protocolo complementario Montreal 24-2-1988);
 - trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos;
 - delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares (Convenio Viena y Nueva York 3-3-1980);
 - constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o cometidos en el seno de los mismos;
 - delitos contra la libertad e indemnidad sexual sobre víctimas menores de edad;

- tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes;
- delitos regulados en el Convenio Consejo de Europa 11-5-2011, sobre prevención y lucha contra la violencia, contra las mujeres y la violencia doméstica;
- corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales;
- falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública (Convenio Consejo de Europa 28-10-2011);
- cualquier otro delito que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Únicamente puede procederse por los **delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera de España**, previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal (LOPJ art.23.6 redacc LO 1/2014).

86

Adicionalmente, en cuanto a los delitos incluidos dentro del ámbito de la denominada justicia universal, se incorporan concretos **requisitos variables** en función de cada especie de delito. Son los siguientes:

- a) Dirigirse el procedimiento contra un español o un extranjero residente habitual en España, o que se encontrara en España y cuya extradición haya sido denegada por las autoridades españolas; o contra una persona jurídica, entidad o agrupación de personas que tengan su sede o domicilio social en España.
- b) Tener la víctima nacionalidad española en el momento de la comisión de los hechos o residencia habitual en España.
- c) Encontrarse en territorio español el imputado.
- d) Ser de aplicación los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte.
- e) Ser autor del delito un español o haberse cometido contra una aeronave o buque que navegue bajo pabellón español.
- f) Haberse cometido la infracción por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España o para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier autoridad española contra una institución u organismo de la Unión Europea con sede en España o contra instalaciones oficiales españolas.

Estos delitos **no son perseguibles en España** en los siguientes casos:

87

- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su **investigación y enjuiciamiento en un tribunal internacional** constituido conforme a los tratados y convenios en que España sea parte.
- b) Cuando se haya iniciado tal **procedimiento en el Estado del lugar en que se hayan cometido** los hechos **o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute** su comisión, siempre que el imputado no se encontrara en territorio español; o se hubiera iniciado un procedimiento para su **extradición** al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas o para ponerlo a disposición de un **tribunal internacional** para que fuera juzgado por el mismo, salvo que la extradición no fuera autorizada. Esto **no se aplica** cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la que ha de elevar exposición razonada el órgano jurisdiccional.

Por último, aunque el ámbito objetivo de la jurisdicción penal se limita a las causas y juicios criminales, la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende también a resolver las **cuestiones civiles y administrativas prejudiciales** propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando las mismas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

88

Orden jurisdiccional contencioso-administrativo (LOPJ art.9.4 y 24; LJCA art.1 a 5)

90

Este orden tiene **competencia** cuando la pretensión que se deduzca se refiera a actos de las Administraciones públicas o a disposiciones de carácter general de rango inferior a la ley.

Más concretamente, corresponde a los órganos judiciales de este orden jurisdiccional el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con las siguientes **materias**:

- La **actuación de las Administraciones públicas** sujeta al Derecho administrativo.
- Los **reglamentos o disposiciones generales** de rango inferior a la ley.
- Los **decretos legislativos** –estatales o autonómicos–, cuando excedan los límites de la delegación.
- Los **actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial** sujetos al Derecho público, adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, así como de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

- 91**
- Los actos y disposiciones del **Consejo General del Poder Judicial** y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los juzgados y tribunales.
 - La actuación de la **Administración electoral**.
 - La protección jurisdiccional de los **derechos fundamentales**, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que sean procedentes en relación con los actos del Gobierno o de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas.
 - Los actos y disposiciones de las **corporaciones de Derecho público**, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
 - Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los **concesionarios** de servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios, cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente.
 - La **responsabilidad patrimonial** de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive.

- 92**
- Además, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las **cuestiones prejudiciales e incidentales** no pertenecientes a dicho orden, pero directamente relacionadas con el recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal.

- 94** **Orden jurisdiccional social** (LOPJ art.9.5 y 25; L 36/2011 art.1 y 2) Conoce de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

Más concretamente, los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las **cuestiones litigiosas** que se promuevan:

- entre empresarios y trabajadores como consecuencia del **contrato de trabajo** y del contrato de puesta disposición, salvo lo dispuesto en la ley concursal, y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo;
- en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente, responsabilidad por los **daños** originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente;
- entre las **sociedades laborales**, o las **cooperativas** de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios;

– en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los **trabajadores autónomos económicamente dependientes** (L 20/2007);

– para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de **prevención de riesgos laborales**, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia, respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que pueden ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral;

– sobre tutela de los derechos de **libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas**, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a este por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios;

– sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al **personal laboral**;

– sobre las controversias entre dos o más **sindicatos**, o entre estos y las **asociaciones empresariales**, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida la responsabilidad por daños;

– en procesos de **conflictos colectivos**;

– sobre **impugnación de convenios colectivos y acuerdos**, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral;

– sobre **impugnación de laudos arbitrales** de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, suspensiones y reducciones temporales de jornada –de haberse dictado respecto de Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten exclusivamente a personal laboral–;

– en procesos sobre **materia electoral**, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas;

– sobre **constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos**, impugnación de sus **estatutos** y su modificación;

– en materia de **régimen jurídico específico de los sindicatos**, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados;

– sobre **constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales**, impugnación de sus **estatutos** y su modificación;

– sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por **infracción de normas** de la rama social del Derecho;

– impugnación de **resoluciones administrativas de la autoridad laboral** recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical;

– impugnaciones de **otros actos de las Administraciones públicas** sujetos al Derecho administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que, en este caso, su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional;

– contra las Administraciones públicas, incluido el **Fondo de Garantía Salarial**, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral;

– en materia de **prestaciones de Seguridad Social**, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia;

95

96

- **imputación de responsabilidad a empresarios o terceros**, respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos;
- cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del **grado de discapacidad**, así como sobre las prestaciones a las personas en situación de dependencia;
- en materia de **intermediación laboral**, en los conflictos que surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras de aquellos y entre estas últimas entidades y el servicio público de empleo correspondiente;

- 97** – aplicación de los sistemas de **mejora de la acción protectora de la Seguridad Social**, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo, así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que puedan establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario;
- entre los asociados y la **mutualidades**, excepto las establecidas por los colegios profesionales, así como entre las fundaciones laborales o entre estas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades;
 - impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a Derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la **potestad sancionadora** en esta materia;
 - en cualesquiera **otras cuestiones** que les sean atribuidas por normas con rango de ley.

- 99** **Jurisdicción militar** (LOPJ art.3.2; LO 4/1987 art.12 y 13) La **competencia** de la jurisdicción militar queda limitada al ámbito estrictamente castrense, respecto de los hechos tipificados como **delitos militares** por el Código Penal militar (LO 14/2015, vigente desde 16-1-2016), y a los supuestos de **estado de sitio**.

Los contornos del ámbito estrictamente castrense han de definirse por el legislador ordinario. La Constitución impide al legislador atribuir arbitrariamente a los órganos de la jurisdicción militar el conocimiento de delitos ajenos a dicho ámbito por no poderse poner en conexión con los objetivos, fines y medios propios de las Fuerzas Armadas. Lo estrictamente castrense solo puede ser aplicado a los delitos exclusiva y estrictamente militares, tanto por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas –los que hacen referencia a la organización bélica del Estado–, como por la necesidad de una vía judicial específica para su conocimiento y eventual represión, habiendo de quedar **fuera del ámbito de la justicia militar** todas las restantes conductas delictuales. En consecuencia, el término «estrictamente» no se dirige solamente al órgano judicial, para que este aplique de forma estricta la norma atributiva de competencia, sino también al propio legislador, limitando su margen de configuración del ámbito de la jurisdicción militar.

Como jurisdicción especial penal, ha de reducir su ámbito al conocimiento de **delitos que puedan ser calificados como de puramente militares**, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido, con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser de naturaleza militar en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión, con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo cumplimiento se tipifica como delito y, en general, con que el sujeto activo del delito sea considerado útil, por lo que la **condición militar** del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense.

El ámbito de la jurisdicción castrense se extiende a delitos y faltas diferentes en tiempo de paz y de guerra.